



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0091/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 781, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), la misma acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., y su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Admite como interviniente a Agroturística La Isabela, S.R.L., Antonio Di Loreto, Isabel María Di Loreto y Durdica Miljenovic, en el recurso de casación interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la sentencia penal núm.334-2017-SSEN-551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso. Tercero: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso, y la pena interpuesta; en consecuencia, se declara culpables a los imputados Jacinto Santana Díaz y Estela Altagracia Rodríguez Santana, de haber violado las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Antonio Di Loreto; en consecuencia se les condena a la pena de cinco (5) años de prisión. Cuarto: Compensa las costas del proceso. Quinto: Ordena la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Dales Agentes de Cambio, S.R.L., el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y, a la señora Estela Rodríguez Santana, el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2018) mediante Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, señor Antonio Di Loreto y Agroturística La Isabela, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 215-2018, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a) *Que de lo transcrito precedentemente por la Corte a qua, se advierte, contrario a lo argüido por la parte recurrente, que su motivación está fundamentada en derecho, y el hecho de que no consten de manera concreta las impugnaciones hechas a cada uno de los testigos, no significa que se haya incurrido en falta de motivación, no siendo abstracta ni contraria su respuesta, en virtud de que ciertamente, tal y como estableció la Corte a qua, ha sido reiterado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio se realiza bajo un razonamiento objeto y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización.*
- b) *(...) la Corte a-qua obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en desnaturalización al expresar las razones del porqué le otorga o no valor probatorio a los testigos referidos, por lo que se desestima lo planteado.*
- c) *Que el análisis de la decisión impugnada revela lo infundado del argumento planteado y por tanto se desestima, en virtud de que la Corte a-qua no dictó propia decisión en cuanto al recurso interpuesto por la ahora recurrente, sino que fue únicamente en cuanto al aspecto civil del proceso, tras haber declarada con lugar la acción recursiva incoada por la parte querellante y actora civil; máxime, que según se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprueba, dicho órgano de justicia contestó cada uno de sus argumentos invocados por la defensa técnica de la imputación Estela Altagracia Rodríguez Santana.*

- d) (...) *la Corte a qua no incurrió en el vicio alegado, puesto que ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que, en virtud del principio de personalidad de las penas, la acción pública no puede ser dirigida contra personas morales, sino individualmente contra cada una de las personas que representa, en la medida en que haya participado en el delito; tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.*
- e) *Que, de lo precedentemente transcrito, contrario a lo establecido por la parte recurrente, se advierte claramente la responsabilidad de la imputada Estela Altagracia Rodríguez Santana, en el hecho que se le imputa, en razón de que esta y la razón social Agente de Cambio Dales, compañía a la cual representa, suscribieron dos contratos de venta, con el querellante, señor Antonio Di Loreto, respecto de los solares 1 y 2 de la manzana 59-a y 59-b del Distrito Catastral núm. 1 de Hato Mayor, donde la firma que aparece a nombre del citado querellante, resultó ser falsa, siendo los únicos beneficiarios de esta transacción, Agente de Cambio Dales, representada por la indicada imputada.*
- f) (...) *en el segundo medio, aduce la parte recurrente, violación al artículo 2 del Código Procesal Penal (falta de acción por no haber sido promovida ilegalmente); sin embargo, en el desarrollo del mismo se limita a establecer que la querrela y posterior adendum, así como también la acusación particular, interpuesta por Agroturística La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Isabela y Antonio Di Loreto, no fueron firmados por estos, mucho menos se le estampó el sello de la empresa, sino que fueron firmados por el abogado José Rafael Gómez Veloz, sin este haber aportado el correspondiente poder de representación; sin embargo, la parte recurrente no señala cual es el agravio que a su entender incurrió la Corte a-qua en el sentido de lo alegado, por lo que no pone a este Tribunal de Casación en condiciones de poder estatuir al respecto, y por tanto se desestima el mismo.*

- g) (...) *el tercer medio del recurso, la parte recurrente plantea como agravio, la nulidad de la acusación por ausencia de formulación precisa de cargos, en el entendido de que la defectuosa acusación se limita a describir la calificación jurídica y la fundamentación jurídica de la acusación (...) que respecto a lo planteado por la parte recurrente, hemos advertido que constituye un medio nuevo, dado que del análisis tanto de la sentencia impugnada como del escrito de apelación, se evidencia que la impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por ende, no podía la Corte a-qua estatuir sobre algo que no le fue planteado, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación; lo que trae como consecuencia su rechazo.*
- h) *Que, aun cuando la parte recurrente no señala cual es el agravio incurrido por la Corte a-qua, en cuanto al tema invocado, este Tribunal de Casación por tratarse de una solicitud de extinción, que puede ser invocada en todo estado de causa, procederá al análisis del mismo... Que del análisis de las piezas que conforman el presente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*caso, se advierte que, si bien la querrela de que se trata fue interpuesta el 23 de mayo de 2013, no menos cierto es, que tal y como estableció la Corte a-qua, las dilaciones del proceso se encuentran fundamentalmente motivadas en las actuaciones de la parte ahora recurrente, dentro de las cuales se destacan: solicitud de declinatoria del proceso, por ante el Distrito Judicial de la Romana; solicitud de reenvíos y sobreseimientos de las audiencias en varias ocasiones y en las diferentes etapas procesales: recusación contra el Juez de la Instrucción; interposición de recursos de casación contra decisiones que rechazaron una inhibición del juez de la instrucción apoderado, así como también de un rechazo de la recusación ya referida, lo que a todas luces resultaba inadmisibile; recurso de revisión constitucional contra una de las decisiones emitidas por esta Segunda Sala, que le declaró inadmisibile el recurso.*

- i) Que además, se verifica, que tanto la parte ahora recurrente en casación, como las demás partes del proceso, interpusieron sus respectivos recursos jurisdiccionales, en el ejercicio de las acciones que le asisten por mandato de la ley; de lo cual se advierte, que las anteriores situaciones han fluido a que el presente proceso no haya culminado en el plazo de tres años exigido por la norma, por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y por tanto se rechaza el medio planteado.*
  
- j) (...) se advierte que la parte recurrente lleva razón en su reclamo, puesto que ciertamente la Corte a-qua mantuvo una pena que es propia del tipo penal de falsificación de documentos públicos; por consiguiente, procede acoger dicho aspecto y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corte de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.*

- k) *Que ciertamente tal y como alega la parte recurrente, en el tribunal de primer grado impuso una pena que se corresponde al ilícito penal de falsificación y uso de documentos públicos, no obstante haber dado como hecho probado, que la falsificación de que se trata, consistió en dos contratos de compra y venta, suscritos entre el señor Antonio Di Loreto como vendedor y la entidad Dales Agente de Cambio, S.R.L., debidamente representada por la imputada Estela Altagracia Rodríguez santana, los cuales tienen el carácter de documentos privados; no especificando dicho órgano de justicia, tal y como alega la parte impugnante, si la imputada es una funcionaria u oficial público, y bajo cuales funciones cometió la falsedad, tampoco estableció cuales son los documentos públicos o auténticos, de comercio o de banco, para imponer la pena ya referida.*
- l) *(...) al encontrarnos en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, no habiendo sido probado el ilícito penal de falsificación y uso de documentos públicos, al no haber sido dado como hecho probado por el tribunal de juicio, se mantiene únicamente el tipo penal de falsificación y uso de documentos privados, tipificando y sancionando en los artículos 150 y 151 del Código Penal, lo cual no agrava la situación de los imputados, puesto que la pena establecida para el mismo, es inferior a la que fueron condenados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en virtud de lo dispuesto en el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; haciendo extensivo el recurso de que se trata, al imputado Jacinto Santana Díaz, en virtud de lo que establece el artículo 402 del Código Procesal Penal.*

- m) *Que, ante la comprobación del agravio invocado, resulta pertinente, anular la incorrecta actuación de la Corte a-qua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y modificar en parte lo decidido por el Tribunal de Primer grado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio S.R.L., procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) *(...) al no valorar las pruebas presentadas por la recurrente e inobservar las solicitudes, tales como promover ilegalmente la querrela y adendum o por no responder la nulidad por ausencia de formulación de los cargos, la corte de envío inobservó las garantías que conforman el debido proceso, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de ESTELA RODRÍGUEZ SANTANA. Esta situación fue denunciada por la recurrente, sin embargo, el Tribunal a-quo hizo caso omiso a la desnaturalización de los de los elementos facticos y legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) (...) el tribunal a-quo inobservó su propio criterio jurisprudencial, inadmitió en la sentencia impugnada la certificación emitida por el INACIF, conjuntamente con dos (2) peritos adicionales designados por las partes y la Policía Científica, el 5 de mayo de 2017, mediante la cual se hace constar, en síntesis, que “la firma manuscrita que aparece en los contratos de compra definitiva de inmueble (...) se corresponde con la firma y rasgos caligráficos del señor Antonio Di Loreto” (Subrayado nuestro). Esta certificación, tal y como hemos establecido anteriormente, demuestra que la señora ESTELA RODRÍGUEZ SANTANA actuó de buena fe en la suscripción de los contratos de venta de los inmuebles de la sociedad comercial AGROTURÍSTICA LA ISABELA, C. POR A., pues los mismos fueron debidamente firmados por el señor Antonio Di Loreto, en su condición de presidente de dicha empresa.
- c) En la especie, en ninguna de las pruebas listadas por el querellante y actor civil encontramos la existencia de un poder o asamblea para que el señor José Rafael Gómez Veloz que es quien firmó las querellas y posteriores actuaciones represente a Agro turística La Isabela, C. por A., en justicia. Ni mucho menos copias u originales de los documentos constitutivos de esa compañía donde se verifique que calidad ostenta el señor José Rafael Gómez para actuar disque en representación de esa empresa.
- d) Afirmamos que la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional ha vulnerado el derecho fundamental bajo análisis en contra de los legítimos intereses, de la señora Estela Rodríguez, toda vez que dicha sentencia ofrece un injustificado aval a un comportamiento típicamente antijurídico al no examinar todas las pruebas y esclarecer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las razones jurídicas que determinan todas cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica.*

- e) *La falta de motivación de la decisión recurrida se pone de manifiesto, de manera principal, por el hecho de que, como se puso en evidencia más arriba, no tomó en consideración los argumentos de la señora Estela Altagracia Rodríguez y la razón social Dales Agente de Cambio, ni los elementos de prueba presentados por ella para hacer valer sus pretensiones en casación. En la lógica de la contradicción que subyace al proceso judicial, la motivación del fallo que resuelve una controversia exige a los jueces un ejercicio de construcción argumentativa que parte de una cabal ponderación de los intereses, argumentativos y elementos de prueba presentados por todas las partes en el proceso.*
- f) *Que la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que hoy se impugna mediante el presente recurso colocó a la señora Estela Altagracia Rodríguez en un estado absoluto de indefensión, contrariando con ello su derecho a la defensa. Esto así porque dicho tribunal no tomó en consideración la solicitud de nulidad de la acusación por ausencia de formulación precisa de cargos. Tampoco el mismo tomó en consideración la extinción de la pena por haber transcurrido más de 4 años desde que se interpuso la querrela.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Antonio Di Loreto y Agro turística la Isabela, procuran el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *No llevan la razón los quejosos, pues estamos en presencia de un proceso donde los ahora recurrentes fueron sindicados como autores materiales de un ilícito penal y han ejercidos su derecho de defensa conforme su teoría de caso, procediendo a impugnar todas las decisiones dictadas en relación a este proceso, incluyendo las administrativas que no son objeto de recursos, presentando recursos tales como de solicitud de inhibición, recusaciones, recurrir en casación auto de rechazar recurso de recusación y con ello requerir el sobreseimiento del proceso hasta tanto la Suprema decidan la improcedente casación, entre otras diabluras, cuya finalidad era ganar tiempo para matar cansancio a los querellantes, actores civiles y Ministerio Público y luego requerir la extinción del proceso por vencimiento máximo de la duración del mismo, este motivo enunciado por los recurrentes se convierte en una mera discusión técnica, pues repetimos no lejos de haber estado indefenso fruto de una formulación incorrecta de cargo han ejercido con abuso de derecho sus medios de defensas.*
- b) *Que, en concreto, se invocan una serie de resoluciones del Tribunal Supremo en supuestos similares al enjuiciado en el proceso judicial; pronunciamientos que se reputan contrarios con los impugnados en amparo. Sin embargo, con dicha invocación el demandante no trasciende la mera justificación de la existencia de la lesión subjetiva que denuncia (que ni siquiera vinculada en el escrito de demanda al art. 14CE, en su vertiente de igualdad en la aplicación del Derecho, como de aquel contraste de resoluciones podría deducirse.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General de la República procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*Resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violado las leyes, invocada por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

### **7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm.781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2018.
2. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2018.
3. Acto mediante el cual se produjo la Notificación de la Sentencia núm. 781 a la parte recurrente, Dales Agentes de Cambio, S.R.L., el 7 de agosto de 2018, y a la señora Estela Rodríguez Santana, el 29 de agosto de 2018, mediante el escrito emitido por la Secretaría General

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Suprema Corte de Justicia.

4. Documento de notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Antonio Di Loreto y Agroturística La Isabela, el 31 de agosto de 2018, mediante Acto núm. 215-2018, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonia Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el caso, el conflicto se origina con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Antonio Di Loreto, por sí y en representación de la sociedad comercial Agro turística La Isabela, C. por A., en contra de los señores Jacinto Santana Díaz, Cristina Narcisa Ramírez, Kersalia Santana Rodríguez, Odalis Remigio, Estela Rodríguez Santana y la sociedad comercial Dales Agentes de Cambio, como tercero civilmente demandado, por supuestamente violar los artículos 147,148,150,265,266 y 267 del Código Penal, los cuales consagran los delitos de falsedad en escritura pública y privada, y asociación de malhechores.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante Sentencia núm. 68-A/2016, del 20 de julio de 2016, en la cual se declara culpable a los imputados Jacinto Santana Díaz y Estela Rodríguez Santana y los condena a siete (7) años de prisión; además, acoge de manera parcial la querrela con constitución en actor civil,

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excluye a la entidad Agroturística La Isabela, C. por A., y en consecuencia ordena a los imputados al pago de la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00); divididos de la siguiente manera: tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), el señor Jacinto Santana Díaz y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) la señora Estela Altagracia Santana Rodríguez, a favor y provecho del señor Antonio Di Loreto.

No conforme con la decisión, se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante Sentencia núm. 334-2017-SSEN-551, del 15 de septiembre de 2017, confirma el aspecto penal y se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal tercero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas en cuanto al aspecto civil del presente proceso, enviándose el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que sea conocido el referido aspecto por jueces distintos a los que dictaron la decisión.

En consecuencia, la señora Estela Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., interpusieron recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante la Sentencia núm. 781, del 4 de julio de 2018, acoge parcialmente el recurso, y, en oposición a esto, la parte recurrente, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

- a) Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
- b) El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*
- c) Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) En el caso que nos ocupa, la decisión, Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente, Dales Agentes de Cambio, S.R.L., el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y a la señora Estela Rodríguez Santana, el veintinueve (29) de agosto del año dos mil ocho (2018), mediante comunicación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que se cumple con el plazo legalmente previsto.
- e) El presente recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010.
- f) En tal virtud, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este solo procede contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17 del 5 de abril de 2017, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro”.*

- g) En la especie, la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Justicia, el 4 de julio de 2018, ahora objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, a pesar de haber acogido parcialmente el recurso de casación en cuanto al aspecto penal; no obstante, en el caso, se mantiene el aspecto civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; es decir, en el presente caso el proceso no ha culminado de forma íntegra ni definitiva por ante la jurisdicción ordinaria.
- h) En consecuencia, dicha sentencia solo reviste carácter de la *cosa juzgada formal* y no de la *cosa juzgada material*, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se verifican los presupuestos procesales para



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión constitucional de la especie.

- i) El Tribunal Constitucional ha podido advertir que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio de la Sentencia núm. 334-2017-SSen-551, del 15 de septiembre de 2017, decidió sobre el recurso de apelación confirmar el aspecto penal y declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal tercero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio, a fin de que sea realizada una nueva valoración de las pruebas en cuanto al aspecto civil, enviando el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para que sea conocido dicho aspecto por jueces distintos a los que dictaron la decisión de que se trata.
- j) De acuerdo a lo anterior, queda establecido una limitante para la interposición de este tipo de recurso, como una manera efectiva de garantizar la independencia del Poder Judicial, lo cual deja a los tribunales ordinarios la potestad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese concurrir en un proceso particular.
- k) Asimismo, en un caso similar donde quedó pendiente el aspecto civil del proceso, este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0278/17, del 24 de mayo de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso precisado al respecto que: (...) *la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión... previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil. De ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile.*

- l) Adicionalmente, la Sentencia TC/0779/18 del 10 de diciembre de 2018 declaró la inadmisibilidad del recurso precisado al respecto que: *Como se advierte, la referida sentencia no cumple con los requisitos de los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio, sino más bien ordenó la continuación del conocimiento de la acción civil”.*
- m) En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la decisión objeto del presente recurso, la misma no tiene carácter de la *cosa irrevocablemente juzgada material*, toda vez que no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la señalada Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la *cosa juzgada material*, este colegiado entiende pertinente pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Justo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L.; a la parte recurrida, Antonio Di Loreto y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto salvado los fundamentos que, a mi juicio, debieron ser considerados por la mayoría de jueces del tribunal al decidir el presente caso.

**I.- Fundamento jurídico del presente voto salvado**

Estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, respecto de la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pero por razones jurídicas y fácticas distintas a las asumidas en el fallo.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo y con el debido respeto a la mayoría, entendemos que se ha incurrido en un error de apreciación fáctica. La sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual conoció de un recurso de casación referido exclusivamente al aspecto penal de la decisión rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que anuló lo decidido respecto al aspecto civil y ordenó la celebración de un nuevo juicio en ese único aspecto. Esta parte de la sentencia de la Corte de Apelación, no fue recurrida en casación.

Por tanto, solo adquirió la autoridad de la cosa juzgada el aspecto penal. El Tribunal Constitucional desde la Sentencia TC/0130/13, estableció el criterio de inadmitir recursos de revisión constitucional cuando aún el Poder Judicial estuviese apoderado de algún aspecto del caso, a fin de no invadir la esfera de autonomía e independencia de este poder del Estado y permitirle corregir mediante sus mecanismos procesales cualquier vicio del proceso.

En ese sentido, resultaría impropio señalar que se trata de una decisión con la autoridad de la cosa juzgada formal y no material, ya que el aspecto penal resultó definitivamente juzgado por la Suprema Corte de Justicia y ningún otro tribunal del orden judicial podría examinar nuevamente la cuestión, salvo los casos excepcionales del recurso de revisión penal.

Tampoco podríamos destacar que la cuestión civil tendría la condición de cosa juzgada formal, ya que la decisión de la Corte de Apelación anuló la decisión de primera instancia que estatuyó sobre el reclamo civil de resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de la infracción penal retenida y dispuso la celebración de un nuevo juicio. Además, este aspecto civil no fue recurrido en casación por ninguna de las partes, por lo que ni siquiera existe una





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia sobre lo civil que pueda tener la condición de cosa juzgada formal, ni mucho menos.

La razón por la cual debió declararse la inadmisibilidad era sencilla: aún estaba pendiente de conocerse la cuestión civil accesoria al proceso penal, sin necesidad de argumentar sobre la condición de cosa juzgada formal o material, ya que como se puede apreciar, no aplica al presente caso. De modo que, finalmente, nuestro voto salvado, está orientado a destacar este importantísimo aspecto factico que incide directamente en lo procesal.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

---

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), los señor Bolívar Maldonado Gil; recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00215, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la*

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestión.*

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>4</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>6</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*“j) En este tenor, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al término de la litis, motivo por el que, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en*

---

<sup>4</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>6</sup> Subrayado para resaltar.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el marco del proceso judicial de la especie. Por este motivo, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.*

*k) En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que el recurrente agotó “todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente”, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En la especie se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c), toda vez que la sentencia 3570/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por el recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso. “*

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>7</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

---

<sup>7</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente tuvo su origen en el sometimiento penal a Jacinto Santana Díaz y Estela Altagracia Rodríguez Santana así como a una empresa como corresponsable y civilmente demandada, que en el marco de una transacción inmobiliaria fueron acusados de falsificación de documentos públicos y asociación de malhechores, tipificación que fue parcialmente acogida en primer y segundo grado, y que la Suprema Corte de Justicia al conocer el recurso de casación contra el fallo de alzada modificó en el sentido de que no se demostró falsificación de documentos públicos sino documentos privados, variándose allí la pena de 7 años de privación de libertad a 5 años, mediante la Sentencia núm. 781 de fecha 4 de julio de 2018.

2. Aunque el aspecto penal fue decidido y juzgado de forma definitiva en primer grado, en sede de apelación y en sede de casación, el aspecto civil fue objeto de un trato diferenciado en el marco de este proceso, pues el fallo referente a este asunto, que inicialmente y en primer grado estableció que, “*se condena a los imputados al pago de la suma de seis millones de pesos (RD\$ 6,000,000.00). Divididos de la siguiente manera: tres millones de pesos (RD\$ 3,000,000.00) el señor Jacinto Santana Díaz y tres millones de pesos (TD\$ 3,000,000.00) la señora Estela Altagracia Santana Rodríguez, a favor y provecho del señor Antonio Di Loreto.*”, en el tribunal de alzada fue variado, pues la Corte a quo confirmó las condenaciones penales y anuló las condenaciones civiles, al establecer en su ordinal Quinto que “*DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas en cuanto al aspecto civil del presente proceso.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Como supra indicamos, el aspecto penal fue definitivamente decidido, y para obrar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión en que,

*...esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. [...]*

*... al encontrarnos en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, no habiendo sido probado el ilícito penal de falsificación y uso de documentos públicos, al no haber sido dado como hecho probado por el tribunal de juicio, se mantiene únicamente el tipo penal de falsificación y uso de documentos privados, tipificando y sancionando en los artículos 150 y 151 del Código Penal, lo cual no agrava la situación de los imputados, puesto que la pena establecida para el mismo, es inferior a la que fueron condenados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; haciendo extensivo el recurso de que se trata, al imputado Jacinto Santana Díaz, en virtud de lo que establece el artículo 402 del Código Procesal Penal.*

*Que, ante la comprobación del agravio invocado, resulta pertinente, anular la incorrecta actuación de la Corte a-qua, suprimiéndola sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesidad de envió, y modificar en parte lo decidido por el Tribunal de Primer grado.*

4. Como resulta ostensible de lo antes transcrito, el máximo tribunal del orden judicial cerró el proceso en el aspecto penal, contando esta porción de la decisión con un carácter definitivo e irrevocable y con autoridad de cosa juzgada absoluta, quedando únicamente pendiente de fallo definitivo en el orden judicial lo referente a la valoración de la condenación de carácter civil como daños y perjuicios por los hechos cometidos.

5. Pese a lo anterior, en la sentencia de este Tribunal respecto a la cual presentamos esta posición particular se decide declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto entendiendo la mayoría calificada de esta alta judicatura que, “...*tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material.*”, y que, aunque ya el aspecto penal fue definitivamente decidido, el aspecto civil se encuentra aún pendiente de decisión, por lo que, en palabras del pleno del Tribunal,

*...el presente caso el proceso no ha culminado de forma íntegra ni definitiva por ante la jurisdicción ordinaria.*

*h) En consecuencia, dicha sentencia solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se verifican los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Esta juzgadora disiente de forma absoluta del criterio supraindicado tomado como fundamento de su decisión por el quorum legal requerido para el dictado de sentencias de este Tribunal, por lo que desarrollaremos el presente voto explicando: a) Sobre la cosa irrevocablemente juzgada del aspecto penal del fallo recurrido y la imposibilidad de recurrir el mismo conjuntamente con el aspecto civil, y b) Sobre la autonomía y naturaleza de la condenación civil accesoria a la acción penal.

**a) Sobre la cosa irrevocablemente juzgada del aspecto penal del fallo recurrido y la imposibilidad de recurrir el mismo conjuntamente con el aspecto civil**

7. Contrario a lo erróneamente afirmado en la sentencia de marras, la condenación penal dictada y recurrida se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada plena y absoluta, pues ya este asunto es un aspecto cuya decisión es firme y no podría ser revisado por ningún otro juzgador del orden judicial, pues ya el órgano de cierre del Poder Judicial – la Suprema Corte de Justicia – hizo la ulterior valoración del asunto.

8. En este orden, y si ya la Corte Suprema precluyó el asunto cabría preguntarnos,

¿En función de que texto legal podría la parte recurrente apoderar a este Tribunal nueva vez para el conocimiento y dilucidación de la sentencia que contiene la condena penal y que hoy nos ocupa?

9. La respuesta que salta a la vista es que, en función de ninguna disposición normativa el fallo penal dictado por la Suprema Corte de Justicia podría ser





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacado, conocido y revisado nuevamente por esta sede constitucional, y es que, según nuestra normativa procesal constitucional (art. 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), el recurso de revisión de decisión jurisdiccional “...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”, por lo que el accionante obró correctamente al recurrir la decisión penal de la forma en que lo hizo, pues esta es su única oportunidad de lograr que el asunto sea examinado por este Tribunal.

10. Es decir que, contrario a lo que concluyó la mayoría cualificada del pleno, al encontrarse deslindados procesalmente los asuntos civiles y penales del presente caso, cada uno de ellos sigue un curso procesal propio, pues ya el aspecto penal, decidido definitivamente mediante la sentencia objeto del recurso fallado y declarado inadmisibles por este Tribunal nunca más será abordado en sede jurisdiccional pues al haber la Suprema Corte de Justicia decidido dicho aspecto y haberse recurrido en revisión en tiempo oportuno, las vías a tales fines quedaron agotadas.

11. Mientras que, el aspecto civil, de forma autónoma sigue cursando en el ámbito judicial y será lo únicamente dilucidado en un posterior fallo por los tribunales ordinarios, por lo que, al no abordarse el aspecto penal en esa futura decisión, sería imposible que este Tribunal conozca y dilucide algo sobre este particular nuevamente.

12. A nuestro modo de ver las cosas, nueva vez el Tribunal Constitucional hizo una lastimosa interpretación de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, al traer a colación el precedente TC/0153/17, y a la vez afirmar que “...resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.”, para afirmar que “...el presente caso el proceso no ha culminado de forma íntegra ni definitiva por ante la jurisdicción ordinaria.”*

13. La distinción efectuada en este caso con los casos que usualmente juzga ese Tribunal aplicando el repetido precedente, y los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal, agrava la decisión dictada, pues usualmente este Tribunal suele declarar la inadmisibilidad de las sentencias que versan sobre incidente, sin embargo, en este caso se decidió de forma definitiva sobre la libertad de una persona sin que dicho fallo cuente con ninguna otra vía recursiva que no sea la actual ante esta sede constitucional y que como vimos, fue declarada inadmisibile por estar pendiente el aspecto civil.

14. Como hemos venido impulsando en numerosos votos salvados y disidentes, cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado es in susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>8</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

15. Por su lado Adolfo Armando Rivas<sup>9</sup> plantea que: *“la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico”*. También nos expresa este autor que

---

<sup>8</sup>Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.  
<sup>9</sup>Revista Verba IustitiaenRO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de MoroniDsajj: daca010008

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:*

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

16. En atención a los efectos y consecuencias de la cosa juzgada, el mismo autor refiere:

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...*

17. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón<sup>10</sup>, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

*Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes*

---

<sup>10</sup> Daniel Olaechea Álvarez Calderón. Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 19, 1960, págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".*

18. Como hemos podido demostrar, este supremo intérprete constitucional obró de forma incorrecta y dejó en un limbo jurídico al recurrente en revisión, pues la sentencia recurrida indudablemente es una sentencia definitiva e irrevocable, su contenido no podrá ser nueva vez recurrido y revisado, y más aún, la misma deberá ser ejecutada de forma inmediata y sin reparos, pues no existe sustento jurídico que ordene lo contrario, como si está sucediendo por ejemplo con el asunto pendiente de conocimiento en el ámbito civil, que, al no contar aun con un fallo definitivo e irrevocable, su ejecución se encuentra suspendida de pleno derecho hasta tanto, tal cual sucede con el fallo impugnado y cuya inadmisibilidad fue decretada en esta sentencia, cuente con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

19. A modo de colofón no huelga cuestionarnos:

¿Podrá la condenación penal recurrida ante este Tribunal ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional nuevamente, como plantea la sentencia de la cual manifestamos este disenso?

¿En base a que normativa procesal podría efectuarse esa nueva revisión?

¿Cuál plazo operaría respecto a este fallo definitivo, si se esperara la conclusión del aspecto civil pendiente, respecto del aspecto penal, definitivamente decidido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el más alto tribunal del orden jurisdiccional común como lo es la Suprema Corte de Justicia mediante el fallo núm. 781, de fecha 4 de julio de 2018?

Como se aprecia, muchas interrogantes sin respuestas procesales y normativas que nos den la solución, por lo que el presente caso a nuestro modo de ver ha quedado en un limbo jurídico, que obviamente causa un daño irreparable y deja en indefensión al recurrente.

### **b) Sobre la autonomía y naturaleza de la condenación civil accesoria a la acción penal**

20. Como bien consigna el Código Procesal Penal (art. 50), *“La acción civil [...] puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.”*, y la misma *“puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles.”*

21. Adicionalmente, el propio Código Procesal Penal desarrolla las reglas generales que rigen la materia de la condenación civil o pecuniaria como consecuencia del daño provocado, y refiere que (art. 345), *“Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”*, agregando que ante falta de certeza respecto a los montos de las partidas reclamadas o dificultad de valoración, *“el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda.”*

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Esto resulta coincidente con la norma reguladora para el conocimiento y dilucidación de las condenaciones pecuniarias como consecuencia de daños y perjuicios, el Código de Procedimiento Civil, que también consigna que (art. 128) *“Las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado.”*

23. Como se puede observar, el aspecto civil es un aspecto accesorio, que la propia normativa procesal penal y la norma supletoria prevén que puede sobreseerse y decidirse de forma diferida respecto al aspecto penal, pues el juez bien puede incursionar en valoraciones en función del estado del asunto, y desglosar los gastos y pretensiones de las partes de forma minuciosa, en una decisión ajena al aspecto penal.

24. Como bien hemos desarrollado en la obra de nuestra autoría *“La acción civil en el Código Procesal Penal”*<sup>11</sup>, nuestro ordenamiento jurídico prevé dos sistemas procesales distintos para el reclamo del resarcimiento económico como consecuencia de un hecho punible, por un lado, el ciudadano tiene la facultad de esperar el desenlace del proceso penal y luego apoderar la jurisdicción civil, y por el otro, puede presentar el reclamo civil de forma accesoria al penal ante el propio juez de la materia.

25. Y esta acción civil accesoria y sus reglas procesales resulta distintas a las propias del derecho civil, pues, aunque aplican ciertas reglas comunes, como explica el profesor Javier Llobet Rodríguez, *“Resulta evidente que la instancia de constitución no es una demanda en el sentido estricto del Derecho Procesal Civil, sino tan solo una solicitud de intervenir en el proceso...”*, siendo otra de sus reglas procesales particulares la propia posibilidad de desistir en cualquier etapa del proceso de las pretensiones, para reiniciarlas o retomarlas ante la

---

<sup>11</sup> Al respecto ver BEARD MARCOS, Alba Luisa. *“La acción civil en el Código Procesal Penal”*. 2010. Santo Domingo, República Dominicana. Págs. 44 y siguientes.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdicción civil ordinaria, a la cual podemos agregar que el desistimiento de la querrela no conlleva de forma automática el desistimiento de la actoría o pretensiones civiles, pues si se trata de una acción penal publica la actoría civil continua su curso autónomo, debiendo ser desistida de forma particular en función de la independencia que conllevan sus pretensiones.

26. Lastimosamente, en franco desconocimiento de este asunto y de todas las reglas procesales que rigen la materia, con esta aplicación errónea del derecho el Tribunal intentó arrastrar el aspecto principal – lo penal – al aspecto civil – accesorio -, lo cual significará no solo la inversión de la relación penal-civil que rige la materia, sino que significará para el recurrente la imposibilidad de lograr la revisión de la condenación penal dictada en su contra.

#### **CONCLUSIÓN:**

Como pudimos demostrar este supremo intérprete constitucional obró de forma incorrecta y dejó en un limbo jurídico al recurrente en revisión, pues la sentencia recurrida indudablemente es una sentencia definitiva e irrevocable, su contenido no podrá ser nueva vez recurrido y revisado, y ya es intangible y adicionalmente, la misma deberá ser ejecutada de forma inmediata y sin reparos pues no existe base legal o constitucional que ordene lo contrario como erróneamente intentó concluir el Tribunal Constitucional.

Por el contrario, el aspecto civil que aún se viene conociendo y dilucidando, por su naturaleza accesoria tiene un carácter autónomo e independiente, que adquirirá su propia autoridad de cosa juzgada y podrá ser impugnado ante esta sede constitucional, pero su dilucidación de ningún modo arrastrará el aspecto penal, que, en función de las reglas procesales que rigen la materia, al momento de dictarse lo concerniente a lo civil, ya le estará vedado a este Tribunal Constitucional.







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En sus fundamentos, este Tribunal Constitucional advierte lo siguiente:

*g. En la especie, la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Justicia, en fecha 4 de julio de 2018, ahora objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, a pesar de haber acogido parcialmente el recurso de casación en cuanto al aspecto penal; no obstante, en el caso, se mantiene el aspecto civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; es decir, en el presente caso el proceso no ha culminado de forma íntegra ni definitiva por ante la jurisdicción ordinaria.*

...

*i. El Tribunal Constitucional ha podido advertir que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio de la Sentencia núm. 334-2017-SEEN-551, de fecha 15 de septiembre de 2017, decidió sobre el recurso de apelación confirmar el aspecto penal y declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal tercero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio, a fin de que sea realizada una nueva valoración de las pruebas en cuanto al aspecto civil, enviando el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para que sea conocido dicho aspecto por jueces distintos a los que dictaron la decisión de que se trata.*

4. A los fines de este Tribunal mantener su apego al precedente TC/0130/13 y el carácter subsidiario y excepcional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, esencialmente en lo que respecta a “(i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación;* [y] (ii) *A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreseerse” hasta que se decida el mismo;*”, al decidir la inadmisibilidad del recurso, respetuosamente entendemos que debió fundamentarse esencialmente en el precedente aquí referido y aplicar la técnica del *distinguishing*, al tratarse de una decisión que efectivamente pone fin a algunos aspectos respecto del fondo del proceso, mientras deja que continúen otros, con la finalidad de advertir que la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ponga fin absoluto al proceso de que se trate, podrá ser recurrida en revisión constitucional conjuntamente con la decisión ahora recurrida, en cuyo caso el plazo para interponerlo se computará a partir de la notificación de la última decisión que recaiga sobre el mismo. Esto así porque al no haberse optado por conocer el fondo del presente recurso, se le estaría privando irrazonablemente del derecho a recurrir aspectos que, por conexidad, estarían relacionados con la sentencia a intervenir respecto de los puntos casados y, para los cuales, asumido de manera estricta, el plazo de interposición habrá prescrito por razones no imputables a los recurrentes.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).